



Sistema Económico
Latinoamericano y del Caribe
Latin American and Caribbean
Economic System

Sistema Económico
Latino-Americano e do Caribe
Système Economique
Latinoaméricain et Caribéen

Reglamento de los Comités de Acción. Decisión N° 5

Copyright © SELA, enero de 2006. Todos los derechos reservados
Impreso en la Secretaría Permanente del SELA, Caracas, Venezuela

La autorización para reproducir total o parcialmente este documento debe solicitarse a la oficina de Prensa y Difusión de la Secretaría Permanente del SELA (sela@sela.org). Los Estados Miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir este documento sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a esta Secretaría de tal reproducción.

C O N T E N I D O

NOTA 1

REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN. DECISIÓN N° 5 3

NOTA

El Consejo Latinoamericano, en su XXXI Sesión Ordinaria, dispuso en su Decisión N° 473:

“1. Los términos “América Latina” y “Latinoamericano”, utilizados en el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano, deben interpretarse en el sentido de que significan, respectivamente, “América Latina y el Caribe” y “latinoamericano y caribeño” y que, en consecuencia, el nombre de la Organización debe entenderse que significa “Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe”.

2. Autorizar a los órganos del Sistema a utilizar en sus documentos oficiales el nombre “Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe”, sin cambiar el acrónimo.

3. Disponer que las futuras publicaciones de la documentación estén acordes con esta Decisión”.

REGLAMENTO DE LOS COMITES DE ACCION(*)

(Aprobado por el Consejo Latinoamericano en su Decisión N° 5, adoptada en su I Reunión Ordinaria, celebrada en Panamá, el 17 de octubre de 1975 y ratificada en su I Reunión Extraordinaria, celebrada en Caracas, el 14 de enero de 1976)

CAPITULO I

COMPOSICIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1º Los Comités de Acción estarán integrados por más de dos Estados Miembros del Sistema Económico Latinoamericano, interesados en participar en ellos.

Los Comités de Acción, cuya función temporal termina a la conclusión de su cometido, estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros.

Artículo 2º Los Comités de Acción tendrán por objetivo servir a los Estados Miembros que participan en ellos, como instrumentos de acción conjunta, entre otras, en las siguientes actividades:

a) Formular estudios, programas y proyectos específicos de cooperación entre los Estados Miembros participantes, de preferencia en las áreas que formen parte de los campos de acción señalados en el Programa de Trabajo del SELA.

b) Coordinar la ejecución de programas y proyectos específicos de cooperación, convenidos entre los Estados Miembros participantes y que, de preferencia, formen parte de los campos de acción señalados en el Programa de Trabajo del SELA.

c) Preparar y adoptar posiciones conjuntas para reuniones especializadas y para negociaciones que sean de interés director de más de dos de los Estados Miembros, en concordancia con las posiciones conjuntas que adopte el Consejo Latinoamericano en materia de coordinación.

CAPITULO II

FORMA DE CONSTITUCIÓN

Artículo 3º Los Comités de Acción se constituirán por decisión del Consejo o de los Estados Miembros interesados. La Secretaría Permanente podrá proponer al Consejo Latinoamericano la creación de Comités de Acción.

(*) Ver Nota página 1.

A. COMITÉS DE ACCIÓN CONSTITUIDOS POR EL CONSEJO

Artículo 4º El Consejo, a proposición de cualquiera de los Estados Miembros o de la Secretaría Permanente, podrá decidir la constitución de Comités de Acción para alcanzar los objetivos señalados en el Artículo 2º de este Reglamento y para ejecutar el Programa de Trabajo del SELA.

Artículo 5º Toda iniciativa que se presente al Consejo para constituir un Comité por lo menos con 30 días de anticipación a la reunión del Consejo en la que se considerará.

Artículo 6º Tal iniciativa, deberá acompañar:

- a) Los antecedentes que justifiquen la constitución del Comité.
- b) Una descripción de los objetivos del Comité.
- c) Una descripción de los procedimientos que se estimen necesarios para el cumplimiento de ese objetivos.
- d) El plazo estimado de funcionamiento.
- e) Una estimación preliminar de los gastos del Comité y la posible distribución de cuotas entre los Estados Miembros participantes.

Artículo 7º El Consejo decidirá la constitución de los Comités de Acción de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 17 del Convenio de Panamá.

Artículo 8º Los representantes de los Estados Miembros que tengan interés en participar en el Comité de Acción, debidamente autorizados para este fin, se reunirán dentro del plazo establecido en la decisión del Consejo, para firmar su Acta de Constitución.

B. COMITÉS DE ACCIÓN CONSTITUIDOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 9º Tres o más Estados Miembros podrán constituir Comités de Acción, compatibles con las normas y objetivos del Sistema Económico Latinoamericano. Para este efecto, suscribirán un acta de constitución.

Artículo 10º Los Estados Miembros interesados en la creación de un Comité de Acción, deberán comunicar su iniciativa a la Secretaría Permanente, acompañando la proposición respectiva con inclusión de los puntos específicos a que se refiere el Artículo 11 de este reglamento.

La Secretaría Permanente transmitirá la proposición a todos los Estados Miembros.

Podrá celebrarse una Reunión de Consulta, abierta a la participación de todos los Estados Miembros, a solicitud de uno de ellos, la cual se convocaría por la Secretaría Permanente dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la propuesta. La convocatoria a esta Reunión deberá hacerse con una anticipación no menor de 30 días a la fecha señalada para su comienzo.

Asimismo, la Secretaría Permanente, en función de sus atribuciones en materia de coordinación y tomando en cuenta las actividades que realicen otros Comités de Acción, podrá recomendar a los Estados Miembros la convocatoria de una Reunión de Consulta.

En caso de que su recomendación sea aceptada por algún Estado Miembro, convocará a una reunión observando los mismos plazos.

Vencido el plazo que establece el párrafo anterior para celebrar la consulta sin que se hubiere presentado ninguna solicitud o una vez terminada la reunión de consulta, si se hubiere convocado, los Estados Miembros suscribirán el acta de constitución.

C. ACTAS DE CONSTITUCIÓN

Artículo 11º Las Actas de Constitución de los Comités de Acción deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Estados Miembros participantes.
- b) Objetivos, programas, calendario y procedimiento de trabajo.
- c) Plazo de funcionamiento.
- d) Presupuesto y forma de distribución de cuotas entre los Países Miembros participantes.
- e) Autoridades.
- f) Indicación del personal técnico que se estime necesario.
- g) Procedimientos de adopción de decisiones.
- h) Normas sobre la Secretaría del Comité y las formas de vinculación con la Secretaría Permanente, en consulta con ésta.
- i) Determinación de su sede.
- j) Las disposiciones complementarias que se juzguen convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12º La Secretaría Permanente será depositaria de las Actas de Constitución de los Comités, y deberá enviar copias certificadas de las mismas a todos los Estados Miembros, dentro de los quince días siguientes.

Artículo 13º Las Actas de Constitución de los Comités podrán ser reformadas en cualquier tiempo, por decisión adoptada con el consenso de los Estados Miembros participantes en dicho Comité. Estas reformas deberán ser puestas en conocimiento de todos los Estados Miembros a través de la Secretaría Permanente.

CAPITULO III

FORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 14º Los compromisos que se convengan en los Comités de Acción sólo obligarán a los Estados Miembros participantes, en los términos señalados en el Artículo 24 del Convenio e Panamá.

Artículo 15º Los Comités de Acción estarán abiertos a la participación de los demás Estados Miembros del SELA, con arreglo a las condiciones que se convengan con los Estados Miembros participantes del Comité teniendo en cuenta los alcances del numeral 5 del Artículo 5º del Convenio de Panamá.

Artículo 16º Los Comités de Acción podrán crear Grupos de Trabajo o adoptar los procedimientos operativos que consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 17º Los Comités de Acción estarán integrados por representantes de los Estados Miembros participantes, los cuales podrán estar acompañados por sus asesores.

Artículo 18º Los demás Estados Miembros no participantes podrán asistir a todas las reuniones Plenarias de los Comités de Acción con carácter de observadores.

Artículo 19º Cada uno de los Comités de Acción podrá decidir, por consenso, que se invite a asistir como asesores u observadores a determinadas sesiones, a aquellas personas u organismos públicos o privados que consideren apropiados, a fin de cumplir con sus cometidos.

CAPITULO V

FINANCIAMIENTO DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN

Artículo 20º El financiamiento de los Comités de Acción estará a cargo de los Estados Miembros que participen en ellos y teniendo en cuenta los alcances del numeral 5 del artículo 5to. del convenio de Panamá.

CAPITULO VI

RELACIONES CON LA SECRETARÍA PERMANENTE

Artículo 21º Cada Comité de Acción establecerá su propia Secretaría, la cual será ejercida por un funcionario de la Secretaría Permanente en la medida de sus posibilidades y, en su defecto, los Estados Miembros participantes comunicarán a la Secretaría Permanente el nombre del funcionario que ejercerá la Secretaría del Comité. Las funciones del Secretario del Comité, serán fundamentalmente de apoyo y coordinación de las tareas del Comité de Acción así como de intermediación con la Secretaría Permanente.

Artículo 22º La Secretaría Permanente incluirá en su Programa de Trabajo las previsiones para apoyar y cooperar con los Comités de Acción.

Artículo 23º El Secretario Permanente o su representante podrá asistir a todas las Reuniones Plenarias de los Comités de Acción, para el cumplimiento de las funciones de información y coordinación establecidas en el Convenio de Panamá.

Artículo 24º Los Comités de Acción elevarán a consideración del Consejo informes anuales de sus actividades, sin perjuicio de los informes que elevarían a Reuniones Extraordinarias del Consejo a nivel ministerial.

Estos informes se deberán remitir a los Estados Miembros con treinta días anticipación, por lo menos a la celebración de las respectivas reuniones.

Artículo 25º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría Permanente coordinará la presentación de los informes de los Comités de Acción.

Artículo 26º Los Comités de Acción mantendrán informada a la Secretaría Permanente sobre el avance de sus labores y le remitirán oportunamente los temarios de sus reuniones y sus documentos de trabajo.

Artículo 27º Los Estados Miembros podrán solicitar, cuando así lo requieran, información a la Secretaría Permanente sobre la marcha de los Comités de Acción.

CAPITULO VII

SEDE Y REUNIONES

Artículo 28º Las reuniones de los Comités de Acción se realizarán en su sede. Podrán también celebrarse en cualquier otro lugar que cada Comité estime conveniente para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VIII

RETIRO DE ESTADOS MIEMBROS PARTICIPANTES

Artículo 29º Cualquiera de los Estados Miembros participantes de un Comité de Acción podrá retirarse del mismo, mediante comunicación escrita dirigida a los demás Estados Miembros participantes del Comité y a la Secretaría Permanente.

El retiro tendrá efecto 90 días después de la fecha en que la Secretaría Permanente reciba la respectiva notificación.

El Estado Miembro que se retira de un Comité será responsable por todas aquellas obligaciones que haya asumido hasta el momento de la notificación de retiro.

Artículo 30º Los Estados Miembros participantes en un Comité de Acción podrán establecer, por consenso, reglas distintas a las señaladas en los párrafos segundo y tercero del Artículo 29, para el caso de retiro de un Estado Miembro de dicho Comité.

CAPITULO IX

TÉRMINO DE VIGENCIA DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN

Artículo 31° Sin perjuicio de la competencia del Consejo en esta materia, los Comités concluirán sus funciones cuando cumplan su cometido.

Para tal efecto, si al vencimiento del plazo establecido en su Acta Constitutiva no hubieran concluido las actividades que les fueron asignadas, el Consejo o los Estados participantes, según el caso, y en la misma forma en que se estableció el plazo original, podrán decidir la prórroga del plazo de su duración, por el tiempo que consideren conveniente a sus intereses.

Artículo 32° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Estados Miembros, participantes del Comité de Acción, podrán decidir, por consenso, dar por concluidas sus funciones en cualquier momento.

Artículo 33° Asimismo, los Comités de Acción finalizarán sus actividades cuando el número de los Estados que participen en ellos, se reduzca a menos de tres.

Artículo 34° Cuando un Comité de Acción finalice sus actividades, los Estados Miembros participantes adoptarán las disposiciones que crean adecuadas para hacer frente a cualquier deuda y para liquidar los fondos y demás haberes de dicho Comité. Los Estados Miembros participantes presentarán un informe final de las actividades del Comité al Consejo.

CAPITULO X

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 35° Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo.